



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-203/2019

ACTOR: GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

AUXILIÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia y, el acuerdo plenario que determinó la imposibilidad material y jurídica para cumplir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-102/2019, al estimar que las citadas determinaciones son correctas, pues si bien en su momento se ordenó tomar protesta al actor, para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepezalá, cierto es que el mismo día del dictado de la sentencia local, la licencia otorgada terminó y el funcionario municipal se reincorporó al citado cargo.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

SM-JDC-203/2019

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Elección del *Presidente Municipal* propietario y suplente. En el proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Aguascalientes, resultaron electos como integrantes del Ayuntamiento de Tepezalá, entre otros, Omar Israel Camarillo como *Presidente Municipal* propietario y Gabriel Martínez Ramírez como suplente.

1.2. Aprobación de licencia al *Presidente Municipal* y designación de encargada del despacho. El veintinueve de abril, el *Ayuntamiento* aprobó la licencia temporal solicitada por el *Presidente Municipal*, a fin de contender en el actual proceso electoral local para buscar su reelección, y designó a la Secretaria del *Ayuntamiento* como encargada de los asuntos de la Presidencia.

1.3. Juicio local [TEEA-JDC-102/2019]. El tres de mayo, el actor en su carácter de *Presidente Municipal* suplente presentó juicio ciudadano local para inconformarse con la citada designación.

1.4. Sentencia local. El siete de mayo, el *Tribunal local* revocó la designación a favor de la Secretaria del *Ayuntamiento* y ordenó a dicho órgano tomar protesta de ley al actor, para cubrir la ausencia temporal del *Presidente Municipal*, por ser el suplente.

1.5. Terminación de la licencia temporal del *Presidente Municipal* [propietario] y su reincorporación al citado cargo. El siete de mayo, el *Ayuntamiento* celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó la terminación de la licencia otorgada a Omar Israel Camarillo como *Presidente Municipal* propietario, reincorporándose a su cargo.

1.6. Acuerdo Plenario del *Tribunal local* que declara la imposibilidad material y jurídica para cumplir su sentencia. El veintiuno de mayo, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario por el cual declaró la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a su sentencia.

1.7. Incidente de inejecución de sentencia. En esa misma fecha, el *Tribunal local* declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor.

1.8. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-203/2019]. El veinticinco de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación contra el referido acuerdo plenario y la citada resolución incidental.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierten dos determinaciones del *Tribunal local*, relacionadas con



el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; por tanto, se surte la competencia por materia y territorio para esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

El siete de mayo, el *Tribunal local* revocó la designación de la Secretaria del Ayuntamiento como encargada de los asuntos de la Presidencia, y ordenó tomar la protesta de ley al actor para suplir la ausencia temporal del *Presidente Municipal* propietario.

En la misma fecha, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria, en la cual aprobó la conclusión de la licencia otorgada al *Presidente Municipal* propietario, quien se reincorporó al cargo.

Ante esa circunstancia, el Ayuntamiento informó al *Tribunal local* la imposibilidad material y jurídica para cumplir su sentencia. }

El actor promovió **incidente de inejecución de sentencia**.

El *Tribunal local* **declaró infundado dicho incidente**, y emitió un **acuerdo plenario de imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia**; en ambas determinaciones estimó, sustancialmente que:

- Si bien ordenó que se tomara protesta al actor para suplir la ausencia del *Presidente Municipal*, estaba condicionado a que continuara vigente la licencia; por tanto, si ésta terminó y el funcionario - propietario- se reincorporó al cargo, ya no hay ausencia que cubrir.
- Que lo anterior no se considera un incumplimiento de sentencia, pues Omar Israel Camarillo tenía el derecho de reintegrarse en cualquier momento como *Presidente Municipal*, incluso antes de concluir su licencia, es decir, antes del tres de junio.
- Que contrario a las afirmaciones del actor, la sesión extraordinaria donde se aprobó la terminación de la licencia y la reincorporación del citado funcionario, fue conforme a Derecho, pues la petición para su realización se formuló con veinticuatro horas de anticipación por la

SM-JDC-203/2019

mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento*; se convocó personalmente a los interesados; y si bien en el acta respectiva se señaló que el *Presidente Municipal* inició la sesión, se advierte que fue la Secretaria quien convocó, pasó lista, declaró el cuórum legal, instaló la sesión, desahogó el orden del día y tomó la votación.

- La Secretaria del *Ayuntamiento* al recibir la citada petición y convocar a sesión extraordinaria, aún tenía el cargo de encargada del despacho, y una vez que el *Tribunal local* revocó esa designación, sólo actuó como Secretaria durante la sesión extraordinaria.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio ciudadano, en el cual expresa como **agravios** que:

1. No se observó el principio de tutela judicial efectiva, el cual implica la emisión de una resolución y su cumplimiento, pues el *Tribunal local* resolvió la *litis*, pero no obligó al *Ayuntamiento* a cumplir su sentencia, concretamente, que le tomara protesta al actor para suplir la ausencia temporal del *Presidente Municipal*.

4

2. El *Tribunal local* **no debió tomar en cuenta la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de siete de mayo**, a fin de evitar los obstáculos que impidieron la ejecución de la sentencia local, pues en concepto del promovente, dicha sesión es nula porque:

- No existió petición del Presidente Municipal -propietario- para reincorporarse a su cargo y dejar sin efectos la licencia temporal.
- La sentencia que debía cumplir el Ayuntamiento se notificó a las 15:15 horas (quince horas con quince minutos) del siete de mayo de este año, y la sesión extraordinaria se realizó a las 16:00 horas (dieciséis horas) del mismo día, por lo cual, el *Ayuntamiento* tuvo tiempo para tomar protesta al actor para suplir la ausencia temporal del Presidente Municipal.
- La designación de la Secretaria del *Ayuntamiento* como encargada de los asuntos de la Presidencia Municipal, fue revocada antes de la sesión extraordinaria de siete de mayo, de ahí que no pueda ser válida, pues ya no había Presidente Municipal a quien dirigir la petición de celebrar sesión extraordinaria, ni quien convocara a los integrantes del Ayuntamiento y, tampoco, quien realizara dicha sesión.



- La Síndica al rendir su informe circunstanciado del juicio local, no informó al *Tribunal local* que se había presentado una solicitud para realizar la sesión extraordinaria, a fin de reincorporar al Presidente Municipal [propietario], es decir, que existiría la imposibilidad material y jurídica de cumplir la sentencia que se emitiera.
- El acta de la sesión extraordinaria tiene vicios porque ya estaba el *Presidente Municipal* propietario, quien votó a favor de terminar su licencia y firmó dicha acta como *Presidente Municipal*.

3. Se **debe dar cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia local**, relativo a dar vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, al no estar vinculado con la imposibilidad de cumplimiento a dicha resolución.

Ahora bien, conforme a la cita de agravios, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si es correcto o no, que el *Tribunal local* determinara la imposibilidad material y jurídica para que el *Ayuntamiento* cumpla la sentencia local, concretamente, si existe o no la posibilidad de que al actor, en su carácter de *Presidente Municipal suplente*, se le tome protesta para cubrir a Omar Israel Camarillo como *Presidente Municipal* -propietario-, aun y cuando la licencia temporal autorizada a este último ha terminado y se ha reincorporado al mencionado cargo.

3.2. Son correctas las determinaciones del Tribunal local, pues al concluir la licencia del Presidente Municipal propietario, el suplente ya no puede acceder al cargo, aun cuando en su momento se ordenó mediante sentencia tomarle protesta.

El promovente manifiesta que el *Tribunal local* **no observó el principio de tutela judicial efectiva**, pues resolvió la *litis* pero no obligó al *Ayuntamiento* que le tomara protesta para suplir la ausencia temporal del *Presidente Municipal*.

También menciona que el *Tribunal local* **no debió tomar en cuenta la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de siete de mayo**, en la cual se aprobó dar por concluida la licencia otorgada a Omar Israel Camarillo como Presidente Municipal -propietario-, pues en su concepto dicha sesión es nula porque presenta vicios.

Los agravios son **ineficaces**, porque si bien es verdad que el siete de mayo de este año, el *Tribunal local* por sentencia ordenó se tomara protesta al actor, en su carácter de suplente, **para cubrir la ausencia temporal** de Omar Israel Camarillo como *Presidente Municipal* -propietario-, cierto es que,

el mismo día, el *Ayuntamiento* aprobó dar por terminada la referida licencia y este último se reincorporó al cargo, por lo cual **no hay ausencia que cubrir**; de ahí la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo local, como enseguida se razona.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de **acceso a la impartición de justicia** debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, y que las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a su observancia.

La *Suprema Corte*¹ ha estimado que el principio de **justicia completa** consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

6

En criterio de este Tribunal Electoral², la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, también implica vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, la remoción de cualquier obstáculo que impida su ejecución.

Así, se tiene que el principio de acceso a la tutela judicial efectiva implica el dictado de una sentencia y su debido cumplimiento; sin embargo, **eventualmente pueden existir causas justificadas que impidan dar cabal cumplimiento a una ejecutoria, por lo cual, los tribunales también están facultados para determinar que sus sentencias son inejecutables**³.

Efectivamente, el juicio local tuvo origen en la ausencia temporal de Omar Israel Camarillo como *Presidente Municipal* -propietario- y en la designación

¹ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

² Jurisprudencia 24/2001, de este Tribunal Electoral, con el rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.

³ Jurisprudencia 19/2004, de este Tribunal Electoral, con el rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 300 y 301.



de la Secretaría del *Ayuntamiento* como encargada de los asuntos de la Presidencia.

Cuando se autorizó la licencia de Omar Israel Camarillo como *Presidente Municipal* -propietario-, se hizo la precisión de que **podía reincorporarse cuando lo deseara, incluso antes de la conclusión del término solicitado [del treinta de abril al tres de junio]**.

Al respecto, el actor estimó que él debía ser designado por ser el *Presidente Municipal* suplente.

Así, la *litis* en la instancia jurisdiccional local se centró en determinar quién debía cubrir esa **ausencia temporal**.

El siete de mayo, el *Tribunal local* resuelve que la persona que debería cubrir la ausencia por licencia, era el actor.

Se destaca que, la determinación del *Tribunal local* estaba sujeta a que continuara vigente la licencia concedida al *Presidente Municipal* propietario, es decir, que existiera la **necesidad de cubrir su ausencia**.

Ocurre que el mismo día que dictó sentencia el *Tribunal local* [siete de mayo], el *Ayuntamiento* celebró sesión extraordinaria [previa solicitud formulada e seis de mayo, por la mayoría de sus integrantes], en la cual aprobó dar por concluida la licencia otorgada a Omar Israel Camarillo, quien estuvo presente en dicho acto, por lo cual, en ese momento se reincorporó como *Presidente Municipal* en su carácter de propietario. Lo anterior, en observancia del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicha circunstancia, como se expone, no vulnera en forma alguna el derecho que el *Tribunal local* reconoció al actor al dictar sentencia, pues se reitera, determinó que **el actor en su carácter de suplente**, le asiste el derecho a ocupar el cargo de *Presidente Municipal* **sólo en los casos de ausencia temporal o definitiva del propietario**.

En consecuencia, si la licencia concluyó y se reincorporó a su cargo el *Presidente Municipal* propietario, claro es que resultaba innecesario tomar protesta al actor para asumir la encomienda, pues no existía ya ausencia que cubrir; así, como se adelantó, **existe una causa justificada de hecho que impide al Ayuntamiento dar cumplimiento a la sentencia local, pues ningún fin práctico tendría tomar protesta al actor para un cargo que no ocuparía**.

SM-JDC-203/2019

Por tanto, el *Tribunal local* al emitir las determinaciones impugnadas ante esta Sala, **no violó el principio de acceso a la tutela judicial efectiva en perjuicio del actor**.

Por otra parte, el actor también expresa como agravio que el *Tribunal local* no debió de tomar en cuenta la sesión extraordinaria celebrada por el *Ayuntamiento* el siete de mayo, pues es nula al presentar vicios.

El agravio es **ineficaz**, pues estas manifestaciones las planteó ante el *Tribunal local*, quien las analizó y concluyó que dicha sesión fue conforme a Derecho, y el actor ante esta Sala, no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable.

En efecto, la instancia jurisdiccional local consideró que:

- La petición para su realización se formuló con veinticuatro horas de anticipación por la mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento*; se convocó personalmente a los interesados; y si bien en el acta respectiva se señaló que el *Presidente Municipal* inició la sesión, se advierte que fue la Secretaria quien convocó, pasó lista, declaró el quorum legal, instaló la sesión, desahogó el orden del día y tomó la votación.
- La Secretaria del *Ayuntamiento* al recibir la citada petición y convocar a sesión extraordinaria, aún tenía el cargo de encargada del despacho, y una vez que el *Tribunal local* revocó esa designación, sólo actuó como Secretaria durante la sesión extraordinaria.

Por tanto, si el promovente ante esta Sala no expresa conceptos por los cuales considere que dichos razonamientos son incorrectos, su agravio es ineficaz.

Otro agravio del promovente, consiste en que el *Tribunal local* debe dar cumplimiento al resolutivo cuarto de su sentencia, relativo a dar vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, al no estar vinculado con la imposibilidad de cumplimiento a dicha resolución.

El agravio es **ineficaz**, pues el *Tribunal local* ya dio vista al citado Congreso, como se advierte de la notificación por oficio efectuada el ocho de mayo⁴.

Al haber resultado ineficaces los agravios expresados por el promovente, lo procedente es **confirmar** las determinaciones impugnadas.

4. RESOLUTIVO

⁴ Fojas 75 y 75 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-203/2019

ÚNICO. Se **confirman** las determinaciones impugnadas.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

)

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ